



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2272-SPA-1331** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *dos perros Mastín Tibetanos encerrados en jaulas. Todo el día se la pasan ladrando (...) cuando el señor se harta les grita y pega en las jaulas (...) ruido y olor a orines (...) el señor no los tiene de mascotas, él vende a los perros (...) nunca los sacan a pasear (...) en el domicilio ubicado en calle Hacienda Vista Hermosa número 20, colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de dos ejemplares caninos consistente en tenerlos dentro de jaulas, agredirlos físicamente, además de lucrar con ellos en el domicilio ubicado en calle Hacienda Vista Hermosa número 20, colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta entidad tiene la facultad de promover el cumplimiento voluntario, motivo por el cual se citó a comparecer al responsable de los animales, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando contar únicamente con dos caninos; uno de la raza chihuahua y otro bull dog, que son alimentados dos veces al día a base de croquetas, así también que se alojan en el patio de la casa, el cual se encuentra techado, además de contar con transportadoras para la protección de la intemperie.

Por otro lado, manifestó que los caninos referidos en el párrafo anterior, nunca han sido agredidos físicamente.



Por lo correspondiente a la presunta posesión y venta de los caninos de raza mastín tibetano, manifestó que dichos animales son propiedad de una tercera persona; sin embargo, fueron resguardados de manera temporal en su domicilio y que ya no se encontraban, aunado a lo anterior, también manifestó no dedicarse a la venta de animales.

Posteriormente se realizó una última visita de reconocimiento de hechos, en el referido inmueble, constatando que únicamente se encontraban dos caninos; uno de raza chihuahua y otro bull dog inglés, ambos caninos presentaban una adecuada condición corporal acorde a su raza, asimismo un comportamiento sociable.

Por la cuestión de los caninos de la raza mastín tibetanos y con el consentimiento del responsable, el personal actuante realizó un recorrido por el inmueble, sin encontrar presencia de algún canino de esa raza.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-3280-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, esta Procuraduría no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente concluir la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Hacienda Vista Hermosa número 20, colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán, habitan dos caninos, uno de la raza chihuahua y otro bull dog, los cuales son alojados en el patio de la casa, el cual se encuentra techado; además de que son alimentados a base de croquetas dos veces al día. Asimismo, el habitante del inmueble en cuestión manifestó que los caninos de raza mastín tibetanos, son de una tercera persona; sin embargo, fueron alojados temporalmente en su domicilio.

- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos en cuestión la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

